

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2015

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**Ref. CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO VG-VGC-CM-014-2015 “Contratar un consultor que haga seguimiento, coordine, articule y gestione como apoyo al trabajo de supervisión de las entidades, las diferentes actividades a ejecutarse en el Aeropuerto Internacional El Dorado, a partir de la elaboración de un Programa o Plan de Gerencia (Program Manager) que integre los diferentes actores que puedan intervenir en el normal desarrollo del Contrato de Concesión No.6000169-OK de 2006.**

**Asunto: OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN**

Respecto a que se esté solicitando por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI la subsanación y corrección de requisitos necesarios para la comparación de ofertas y otorgamiento de puntaje, CONSORCIO GERENCIA AEROPUERTOS 2015 se permite observar lo siguiente:

La ley 1150 de 2007 en su artículo 5º dispuso que:

*“Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)*

*“Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.” (Negrilla fuera de texto).*

De la lectura de la norma anterior, vemos que no le es dable a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI requerirle a los proponentes requisitos que según el pliego de condiciones asignan puntaje. Sobre este punto, el Consejo de Estado en Sentencia de

fecha 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, RAD 25000-23-26-000-1996-12809-01 consideró:

*“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.*

(...)

*Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.*

(...)

- (I) Regla general para la evaluación y comparación de las ofertas: “... deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones...” –análisis del art. 30.6 de la Ley 80-**

*El fundamento normativo expreso y más importante de la obligación que tienen las ofertas de ajustarse al pliego de condiciones, con estrictez, se encuentra en el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993, que desarrolla la estructura del proceso de licitación, regla extensible a cualquier otro proceso de selección –curso de méritos, mínima cuantía, selección abreviada o contratación directa- porque sería inaudito que en estos casos las propuestas se puedan separar del pliego, y que la entidad las deba admitir y adjudicar.*

*En definitiva, el art. 30.6 establece: “6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.”*

*Esta disposición consagra, en la primera parte, la forma óptima o perfecta como deben presentarse las ofertas: completas y ajustadas a lo pedido, porque si el pliego de condiciones es la ley del contrato, las propuestas deben sujetarse, con rigor extremo, a sus*

*disposiciones. Esta idea constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema. No obstante, inmediatamente surgen dudas inevitables: ¿Este principio es absoluto? y ¿qué sucede si una oferta se separa del pliego en aspectos sustanciales y qué si se desvía de requisitos nimios?*

*Lo importante con esos requisitos es que se cumplan una vez los requiera la entidad, incluso dichas falencias, que en muchas ocasiones las advierten los demás proponentes durante el traslado que se les da para presentar observaciones al informe de evaluación, pueden acreditarse, a solicitud de la entidad, a más tardar antes de la audiencia de adjudicación o durante su celebración, pues es la única oportunidad para defenderse frente a los señalamientos hechos a la oferta. Lo anterior aplica en relación con los requisitos sustanciales de la oferta que no inciden en el puntaje, pues frente a estos el artículo 30.6 rige plenamente, pero la adecuación tiene que hacerse al momento de presentarse la propuesta, ya que la regla de subsanabilidad del inciso 15 del artículo 25.15 se excepcionaba con estos elementos, como sucede en la actualidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, que concreta que la comparación de las ofertas se hace con base en los requisitos que otorgan puntaje". (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a la Ley y jurisprudencia citada, solicitamos NO tener en cuenta los documentos allegados por los proponentes con posterioridad al cierre del proceso, los cuales acrediten el cumplimiento de requisitos para otorgamiento de puntaje.

Con base a lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Entidad NO tener en cuenta los documentos aportados **con posterioridad al cierre** por cuanto acreditan requisitos exigidos en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones de tipo calificable y ponderable. Los documentos a los que nos referimos son los siguientes:

## PROPONENTE 1- CONSORCIO PG AEROPUERTO EL DORADO

Piden "aclarar" el valor del contrato dentro de un periodo de tiempo específico, esto no se trata de una "aclaración", se está pidiendo que acredite un requisito con posterioridad al cierre del proceso. Recordemos que según la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, aclarar es sinónimo de explicar algún punto de la información aportada que no sea fácilmente comprensible; sin embargo, la ANI pide se allegue documentación diferente a la presentada inicialmente con nueva información, facilitando que este proponente MEJORE SU PROPUESTA frente a aquellos oferentes que acreditaron el cumplimiento de los factores de ponderación dentro del término permitido. Por esta razón pedimos NO otorgar el puntaje correspondiente al contrato de orden 2 y 3 adjuntos en la propuesta.

### PROPONENTE 3- CONSORCIO DRJ

Reiteramos que frente al contrato de orden No. 3, el objeto contractual se trata de una rehabilitación de la pista de aterrizaje del aeropuerto internacional de Denver, reiteramos que NO cumple con la acreditación de la experiencia específica por cuanto el pliego de condiciones en su literal C numeral 5.1.1 exige: *“Como mínimo dos (2) de los contratos deben corresponder a consultorías relacionadas con 41 Gerencia de Proyectos en infraestructura aeroportuaria, en donde se hayan desarrollado 42 servicios similares (ver numeral 1.16 – Alcance del objeto y obligaciones del consultor) a los 43 solicitados en el presente proceso”*.

Atendiendo a que se trata de un requisito ponderable, reiteramos a la ANI la no posibilidad de subsanar, corregir, cambiar o adicionar dicho requisito.

### PROPONENTE 4- CONSORCIO HILL INC GROUP

La ANI erróneamente está solicitando:

*“En relación con la experiencia específica deberá presentar la información asociada a la misma que podrá ser objeto de **subsanación** en los términos que se indican en la matriz de evaluación”*. (Negrilla fuera de texto).

Frente a esto, se está incumpliendo lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica que en términos de requisitos ponderables y calificables NO está permitido la subsanación, sino la simple aclaración, la cual no consiste en aportar nueva información, sino explicar la información aportada que no es clara o evidente para el evaluador.

La sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, explica:

*“En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española –DRAE-, que define **subsanar** como: “1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto”. **Aclarar** se define como: “8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de **explicar**, que a su vez se define como: “1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello.*

*Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene”*.

Por lo anterior, pedimos que NO se permita SUBSANAR el contrato de orden N° 3, por cuanto se trata de experiencia específica del numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones y que otorga puntaje.

#### PROPONENTE 5- CONSORCIO PM EL DORADO 2015

En la matriz de evaluación técnica se manifiesta por parte de la ANI *“Falta apostille de los documentos obrantes de folio 28 al 30 correspondiente al contrato de orden N° 3 y del folio 48 al 49 del contrato de orden N° 4”*

Adicionalmente en el informe de evaluación, la ANI solicita al proponente:

*“En relación con la experiencia específica deberá presentar la información asociada a la misma que podrá ser objeto de subsanación en los términos que se indican en la matriz de evaluación”.*

Frente a esto, se está incumpliendo lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica que en términos de requisitos ponderables y calificables NO está permitido la subsanación, sino la simple aclaración, la cual no consiste en aportar nueva información, sino explicar la información aportada que no es clara o evidente para el evaluador.

La sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, explica:

*“En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española –DRAE-, que define **subsanar** como: “1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto”. **Aclarar** se define como: “8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de **explicar**, que a su vez se define como: “1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello.*

*Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene”.*

Por lo anterior, pedimos que NO se permita SUBSANAR el contrato de orden N° 3 y N° 4, por cuanto se trata de experiencia específica del numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones y que otorga puntaje.

## PROPONENTE 6- CONSORCIO TEI EL DORADO.

En el informe de evaluación la ANI manifiesta:

*“En relación con el contrato de orden No. 3 para la experiencia específica deberá presentar la información asociada a la misma relativa a legalización de documentos, la cual podrá ser objeto de **subsanación** en los términos que se indican en la matriz de evaluación.*

*En lo que hace referencia al contrato de orden No. 4, de conformidad con el pliego de condiciones, mediante documento proveniente del contratante, se debe aclarar si se afectó el porcentaje de participación de la empresa Euroestudios por la incorporación de la empresa Projects & Facilities Management S.L. En caso afirmativo se deberá indicar el nuevo porcentaje y la fecha a partir de la cual se modificó la participación, así como el valor facturado de acuerdo y según la variación del porcentaje de participación”. (Negrilla fuera de texto).*

Frente a esto, se está incumpliendo lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica que en términos de requisitos ponderables y calificables NO está permitido la subsanación, sino la simple aclaración, la cual no consiste en aportar nueva información, sino explicar la información aportada que no es clara o evidente para el evaluador.

La sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, explica:

*“En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española –DRAE-, que define **subsanar** como: “1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto”. **Aclarar** se define como: “8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de **explicar**, que a su vez se define como: “1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello.*

*Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene”.*

Por lo anterior, pedimos que NO se permita SUBSANAR el contrato de orden N° 3 y N° 4, por cuanto se trata de experiencia específica del numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones y que otorga puntaje.

## PROPONENTE 8- CONSORCIO SIS SERNER COLOMBIA

La ANI solicita al proponente:

*“En relación con el contrato de orden No. 2 para la acreditación de la experiencia específica, se solicita acreditar mediante certificación emitida por parte de la Entidad Contratante el valor ejecutado correspondiente al objeto de consultoría, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones. Igualmente se solicita aclarar en dónde fue ejecutado el contrato. Se solicita indicar el número de folio y de consecutivo de inscripción en el RUP para este contrato.*

*En relación con el contrato de orden No. 3 para la acreditación de la experiencia específica, **se solicita certificar** de conformidad con el Pliego de Condiciones por parte de la Entidad Contratante el valor correspondiente a la actividad de control y vigilancia, que se ajusta a lo solicitado en el pliego de condiciones”.*

Reiteramos que frente al contrato de orden No. 3, el objeto contractual se trata de Plan de Acciones para la mejora de fiabilidad de la red de suministros eléctricos de los aeropuertos de Barcelona, Madrid- Barajas y Palma de Mallorca, reiteramos que NO cumple con la acreditación de la experiencia específica por cuanto el pliego de condiciones en su literal C numeral 5.1.1 exige: *“Como mínimo dos (2) de los contratos deben corresponder a consultorías relacionadas con 41 Gerencia de Proyectos en infraestructura aeroportuaria, en donde se hayan desarrollado 42 servicios similares (ver numeral 1.16 – Alcance del objeto y obligaciones del consultor) a los 43 solicitados en el presente proceso”.*

Respecto al contrato de orden N° 2, no se evidencia el lugar de ejecución ni el valor del mismo, requisitos necesarios para comparar la oferta y otorgar puntaje.

Respecto al contrato de orden N° 4, en la certificación allegada no se puede evidenciar el valor del contrato, requisito necesario para comparar la oferta y otorgar puntaje.

Atendiendo a que la información faltante en los contratos anteriores son requisitos ponderables, reiteramos a la ANI la no posibilidad de subsanar, corregir, cambiar o adicionar dicho requisito.

## PROPONENTE 9- UNIÓN TEMPORAL TURNER & TOWNSEND/ DELOITTE/ SERVINC

La ANI en el informe de evaluación preliminar señala:

*“En relación con el contrato de orden No. 1 aportado para la acreditación de la experiencia específica, se advierte que el Proponente debe presentar una certificación de FONADE sobre el valor parcial ejecutado, pues remite una relación propia de reporte de facturación, y solicita que la ANI se remita al Convenio Interadministrativo entre la ANI y FONADE (ver folio 503 - sin numeración, del sobre 1). No obstante se precisa que aunque el contrato se deriva de un convenio suscrito entre la ANI y FONADE, quien debe certificar por ser la entidad contratante es FONADE, y no es posible la verificación en los archivos de la ANI al no ser la contratante. Se debe adjuntar certificación de la entidad contratante (FONADE) del valor parcial ejecutado.*

*En relación con el contrato de orden No. 3 para la experiencia específica deberá presentar la información asociada a la misma relativa a legalización de documentos, la cual podrá ser objeto de subsanación en los términos que se indican en la matriz de evaluación.*

*Igualmente en relación con el contrato de orden No. 3 para la experiencia específica, se advierte que se presenta certificado de ACI para el número de pasajeros del año 2011 (folio 12 del sobre 1A), aunque el proyecto se encuentra en ejecución. Se allega igualmente certificación de la Autoridad de Aviación Civil del Reino Unido para el año 2014 (folios 9 a 11). Se debe anexar certificado ACI o de la autoridad de aviación civil donde opera el aeropuerto, con la debida referencia bibliográfica. (Ver respuesta a la Observación No. 7 incluida en el documento "Respuestas a observaciones extemporáneas" del 02 de septiembre de 2015)*

*En relación con el contrato de orden No. 4 para la experiencia específica, se advierte que se allega certificación del Departamento de Infraestructura y Desarrollo Regional del Gobierno de Australia para los años 1985 hasta 2015 (folios 22 y 23 del sobre 1A). Se debe anexar certificado ACI o de la autoridad de aviación civil donde opera el aeropuerto, con la debida referencia bibliográfica. (Ver respuesta a la Observación No. 7 incluida en el documento "Respuestas a observaciones extemporáneas" del 02 de septiembre de 2015".*

Frente a esto, se está incumpliendo lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica que en términos de requisitos ponderables y calificables NO está permitido la subsanación, sino la simple aclaración, la cual no consiste en aportar nueva información, sino explicar la información aportada que no es clara o evidente para el evaluador.

La sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, explica:

*"En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española -DRAE-, que define **subsanar** como: "1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto". **Aclarar** se define como: "8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo". Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de **explicar**, que a su vez se define como: "1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello".*

*Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene".*

Por lo anterior, pedimos que NO se permita SUBSANAR los contratos de orden N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, por cuanto se trata de experiencia específica del numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones y que otorga puntaje.

#### **PROPONENTE 10- CONSORCIO GERENCIA EL DORADO HMV**

La ANI en su informe preliminar manifiesta:

*“En relación con el contrato de orden No. 3 para la acreditación de la experiencia específica, se advierte que no se presenta certificado de pasajeros movilizados de ACI. Se presenta con referencia bibliográfica las estadísticas del aeropuerto (ver folio 4 del sobre 1A), presentadas por el Condado de Broward (ver folio 6 del sobre 1A). Se debe anexar certificado ACI o de la autoridad de aviación civil donde opera el aeropuerto, con la debida referencia bibliográfica. (Ver respuesta a la Observación No. 7 incluida en el documento "Respuestas a observaciones extemporáneas" del 02 de septiembre de 2015).*

*En relación con el contrato de orden No. 4 para la acreditación de la experiencia específica, se advierte que no se presenta certificado de pasajeros movilizados de ACI. Se presenta con referencia bibliográfica las estadísticas del aeropuerto (ver folio 4 del sobre 1A), presentadas por Los Angeles World Airports (ver folio 15 del sobre 1A). Se debe anexar certificado ACI o de la autoridad de aviación civil donde opera el aeropuerto, con la debida referencia bibliográfica. (Ver respuesta a la Observación No. 7 incluida en el documento "Respuestas a observaciones extemporáneas" del 02 de septiembre de 2015)*

*En relación con los contratos de orden No. 3 y 4 para la experiencia específica deberá presentar la información asociada a la misma relativa a legalización de documentos, la cual podrá ser objeto de subsanación en los términos que se indican en la matriz de evaluación". Frente a esto, se está incumpliendo lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica que en términos de requisitos ponderables y calificables NO está permitido la subsanación, sino la simple aclaración, la cual no consiste en aportar nueva información, sino explicar la información aportada que no es clara o evidente para el evaluador.*

La sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, explica:

*“En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española –DRAE-, que define **subsanar** como: “1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto”. **Aclarar** se define como: “8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de **explicar**, que a su vez se define como: “1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello.*

*Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene”.*

Por lo anterior, pedimos que NO se permita SUBSANAR los contratos de orden N° 3 y N° 4, por cuanto se trata de experiencia específica del numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones y que otorga puntaje.

Cordial Saludo



**MÁXIMO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
Representante Consorcio Gerencia Aeropuertos 2015